

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ053417

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 777/2013, de 8 de noviembre de 2013**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 157/2013***SUMARIO:**

Procedimientos de revisión en vía jurisdiccional. Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso. Falta de jurisdicción o competencia. *Asistencia mutua en materia de recaudación de otro Estado de la Unión Europea.* Este Tribunal, y por extensión las autoridades judiciales españolas, carecen de jurisdicción para conocer del presente recurso contencioso administrativo contra la diligencia de notificación de una deuda tributaria contraída con el Estado Griego, que el Estado Español emite en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2010/24/UE, en el Reglamento de Ejecución UE nº 1189/2011, y en el capítulo VI del Título III de la Ley 58/2003 (LGT), cuando regulan la asistencia mutua en materia de recaudación entre los países comunitarios, en la medida en que conforme al art. 14 Directiva 2010/24/UE (Asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas), la revisión de la validez de una notificación efectuada por la autoridad competente del Estado requirente recae en las instancias competentes de ese Estado.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 177 bis y ss.

Directiva 2010/24/UE del Consejo (Asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas), art. 14.

PONENTE:*Don Javier Bonet Frigola.*

Magistrados:

Don EMILIO VICENTE BERLANGA RIBELLES

Don HECTOR GARCIA MORAGO

Don JAVIER BONET FRIGOLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso protección jurisdiccional nº 157/2013

Partes: Luis

C/ AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. DELEGACION ESPECIAL DE CATALUÑA

SENTENCIA N.º 777

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Emilio Berlanga Ribelles

Don Javier Bonet Frigola

Don Héctor García Morago

En la ciudad de Barcelona, a ocho de noviembre de dos mil trece.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA) , constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona nº 157/2013, interpuesto por Luis , representado por el Procurador de los Tribunales JORGE RODRIGUEZ SIMON y asistido de Letrado, contra la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. DELEGACION ESPECIAL DE CATALUÑA, representada y defendida por el ABOGADO DEL ESTADO, con la preceptiva intervención del MINISTERIO FISCAL.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Bonet Frigola, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Notificación de instrumento uniforme que permite la ejecución (título ejecutivo) por asistencia mútua U.E. con clave de liquidación NUM000 por 799.432,47 €.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Se continuó el proceso por sus trámites hasta declararlo concluso y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2013.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

D. JORGE RODRÍGUEZ SIMÓN, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Luis , asistido de Abogado, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la notificación del instrumento uniforme que permite la ejecución por asistencia mútua U.E. con clave de liquidación NUM000 en relación al IVA del ejercicio 2003, emitida por las Autoridades Griegas, con importe 799.432'47?.

Segundo.

La parte actora, afirma en primer lugar en la demanda presentada, que las autoridades griegas no han remitido a las autoridades españolas para su incorporación al expediente administrativo, toda la información útil relacionada con la petición de cobro tal y como exigiría el artículo 10.2 de la Directiva 2010/24/EU, del Consejo de 16 de marzo de 2010 , alegato absolutamente vacío de contenido y que debe ser rechazado por dos motivos. En primer lugar por cuanto en momento alguno la parte concreta cual es el documento o documentos cuya remisión interesaba de las autoridades griegas a las españolas, pues si se examinan los folios 45 y 46 del expediente administrativo se aprecia que el escrito presentado ante la AEAT en fecha 30-5-2010, no es mas que una petición genérica que se limita a reproducir el contenido del artículo 10.2 de la Directiva mencionada, sin concretar cuales son los documentos o informaciones cuya remisión interesa. Y en segundo lugar, por cuanto cuando mediante Decreto de la Iltre . Secretaria de fecha 17 de julio de 2013, se le dio traslado del expediente para formalizar demanda, para nada utilizó la facultad que le otorga el artículo 51 LJCA interesando de este Tribunal que el mismo se completara con el documento o documentos que faltaren al mismo, por lo que cualquier invocación posterior de que el expediente administrativo está incompleto no puede amparar una inexistente indefensión.

Tercero.

Centrándonos en el contenido sustantivo de la demanda presentada y a modo de síntesis de la misma, la parte actora relata que constituida la sociedad HOTUSA HELLAS, con domicilio en Atenas, y teniendo como accionista único a la sociedad española HOTELES REUNIDOS S.A. con domicilio social en Barcelona, y como Administrador al ahora recurrente Sr Luis residente asimismo en España, se comunicó a las autoridades griegas que su residencia y domicilio fiscal se encontraban en España, al tiempo que se designaba como representante fiscal en Grecia al Sr. Bernabe , con domicilio fiscal en Kifissia de Atica, calle DIRECCION000 , NUM001 , posteriormente cambiado por el de calle DIRECCION001 , NUM002 , de Melissa.

En el mes de marzo de 2010, se personaron funcionarios del servicio de Inspección tributaria griego en el domicilio de la sociedad HOTUSA HELLAS no hallando en el mismo a nadie, a pesar de lo cual siguieron notificando actuaciones a dicho domicilio, así como al inicial de su representante fiscal. Se afirma a continuación que "los actos administrativos dirigidos a una persona jurídica, en Grecia, pueden ser indistintamente notificados en el domicilio de la compañía o en el de sus administradores, por medio del sistema e-TAXISnet (base de datos de las autoridades fiscales griegas), por lo que debían tener conocimiento tanto del domicilio en España del Sr. Luis , como del domicilio en Kifissia primero y en Melissa después del Sr. Bernabe .

A consecuencia de los errores en cuanto al lugar de notificación, sigue diciendo la actora, ni la sociedad HOTUSA HELLAS ni el Sr. Luis conocieron y tuvieron la oportunidad de defenderse en el procedimiento inspector seguido por las autoridades griegas, y a consecuencia de ello, entiende vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber sido oído en ninguno de los procedimientos que tienen su origen en las presuntas deudas y las sanciones tributarias impuestas, su derecho a no padecer indefensión, y a la presunción de inocencia. Por todo ello solicita se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados en el presente recurso contencioso administrativo, aduciendo la doctrina del Tribunal Supremo que permite oponer a los actos del procedimiento de apremio las causas de nulidad de pleno derecho que afectan a las liquidaciones de las que aquellos traen causa.

Finaliza la parte actora su demanda con un alegato sobre la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso contencioso administrativo, con cita el artículo 177 duodecimo de la Ley 58/2003 , y el artículo 14.2 de la Directiva 2010/24/UE .

El MINISTERIO FISCAL, tras reconocer que la garantía que supone el artículo 24 CE es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, recuerda que según la doctrina del Tribunal Constitucional, no se trata de una aplicación literal de los principios que contempla tal precepto, sino limitados a la preservación de sus valores esenciales y al principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9 CE .

A partir de lo anterior, niega la indefensión alegada por el recurrente y considera que los defectos observados por el actor en la actuación de las autoridades tributarias griegas, son cuestiones de legalidad ordinaria que en nada afectan a la esfera de los derechos fundamentales.

Finalmente, el ABOGADO DEL ESTADO solicita en primer lugar la inadmisión del recurso por inadecuación del procedimiento al considerar, en primer lugar, que el objeto del mismo es un acto administrativo no susceptible de recurso ante esta jurisdicción, al tratarse de un mero acuerdo adoptado por la AEAT como organismo competente del Estado requerido en el ámbito de las funciones de colaboración tributaria internacional, en los términos del artículo 177bis de la LGT . En segundo lugar, solicita asimismo la inadmisión del recurso al entender que las cuestiones planteadas en el mismo son de mera legalidad ordinaria. Y finalmente considera que concurre falta de jurisdicción internacional de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto, al resultar competentes para ello las autoridades judiciales griegas.

Cuarto.

Debemos comenzar nuestro análisis jurídico por la última de las causas de inadmisibilidad alegadas por la Abogacía del Estado, pues de llegar a la misma conclusión a la que llega el representante procesal del Estado, esto es, la falta de jurisdicción internacional de los Tribunales españoles para conocer del presente recurso en función de su objeto, sería innecesario examinar ni tan sólo las otras causas de inadmisibilidad invocadas.

Centrado el objeto del recurso en tal extremo, debemos convenir que el Sr. Luis recurre en el presente procedimiento una diligencia de notificación de una deuda tributaria contraída con el Estado Griego, que el Estado Español emite en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2010/24/UE, en el Reglamento de Ejecución UE nº 1189/2011, y en el capítulo VI del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando regulan la asistencia mútua en materia de recaudación entre los países comunitarios.

Efectivamente como expone el ABOGADO DEL ESTADO, el artículo 24 LOPJ , establece que en relación al orden contencioso administrativo, la jurisdicción española es competente cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o actos de las Administraciones Públicas españolas, y que asimismo conocerá de las que se deduzcan en relación con los actos de los poderes públicos españoles de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

La asistencia en la recaudación en el ámbito de la UE, se regula en nuestro país en los artículos 177 octies y ss de la LGT , preceptos que son trasposición de la Directiva 2010/24/EU, y que fueron introducidos en la LGT mediante el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre.

En el artículo 177.1 nonies se establece que "tendrá la consideración de instrumento de ejecución aquel que, en virtud de las normas de asistencia mutua habilite para el ejercicio de las actuaciones recaudatorias a las que se refiere el capítulo V del Título III de esta Ley ", y si bien es cierto que el apartado segundo del precepto que comentamos dispone que "el instrumento de ejecución se asimila a la providencia de apremio", también lo es que el artículo 177 decies, establece que "Contra el instrumento de ejecución dictado al amparo de las normas de asistencia mutua no serán admisibles los motivos de oposición a los que se refiere el artículo 167.3 de esta Ley , siendo de aplicación lo establecido en el artículo 177 duodecís", en otras palabras, a dichos instrumentos no les resultan de aplicación los motivos de oposición que la LGT prevé para las providencias de apremio (artículo 167.3), y además "la revisión del instrumento de ejecución a que se refiere el artículo 177 nonies de esta Ley se llevará a cabo por el Estado o entidad internacional o supranacional requirente de la asistencia mútua", esto es, por el Estado griego, "salvo que las normas reguladoras de la misma establezcan otra cosa", lo que aquí no concurre.

A lo anterior añadir que en el supuesto de autos, la cuestión es aún mas evidente, pues los vicios que pretenden denunciarse del instrumento de ejecución, no son intrínsecos al mismo, sino que se imputan a defectos de notificación cometidos por las autoridades griegas, y que el artículo 14.1 de la Directiva Directiva 2010/24/EU , en momento alguno mencionado por la parte actora, dice con meridiana claridad que:

"Todo litigio en relación con el crédito, el instrumento inicial de ejecución en el Estado miembro requirente o el instrumento uniforme que permita la ejecución en el Estado miembro requerido, y todo litigio referente a la validez de una notificación efectuada por una autoridad competente del Estado miembro requirente recaerá en el ámbito de revisión de las instancias competentes del Estado miembro requirente."

En definitiva, este Tribunal, y por extensión las autoridades judiciales españolas, carecen de jurisdicción para conocer del presente recurso contencioso administrativo por lo que el mismo deviene inadmisibile tal y como defendió el ABOGADO DEL ESTADO al contestar la demanda formulada por la parte actora, sin que sea por ello necesario entrar a examinar ni el resto de las causas de inadmisibilidad aducidas por la ABOGACÍA DEL ESTADO, ni los motivos de impugnación alegados por la parte actora.

Quinto.

El artículo 139.1 LJCA , en redacción aplicable al presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el caso que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1º.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del presente recurso contencioso administrativo para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona por la causa prevista en el artículo 69.a) LJCA , por ser la jurisdicción griega la competente para conocer del mismo.

2º.- IMPONER A LA PARTE ACTORA las costas del presente recurso contencioso administrativo.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Don Javier Bonet Frigola, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.